CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 55573 del C.S.J. perteneciente al Dr. FRANCISCO JOSE LAZARO PRADA, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 1739445 de fecha 02 de noviembre de 2022, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 02 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00376-00

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **JULIO CESAR MONSALVE HERNANDEZ** contra **MARIA PATRICIA SADOVAL DE MONSALVE, BANCO DE BOGOTÁ y las demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, ya que se allegaron los documentos solicitados, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales sobre la declaración de pertenencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal para la declaración de pertenencia promovida por **JULIO CESAR MONSALVE HERNANDEZ** contra **MARIA PATRICIA SADOVAL DE MONSALVE, BANCO DE BOGOTÁ y las demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a MARIA PATRICIA SADOVAL DE MONSALVE y al BANCO DE BOGOTÁ, por el término de veinte (20) días, notificándoseles este auto personalmente, en los términos del Art. 8º., de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las personas indeterminadas, en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla, advirtiendo que la misma deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría de este Despacho para que haga el registro en el sistema nacional de emplazados en un mismo momento, una vez se verifique la orden dispuesta en el numeral anterior.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-86677 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso; con las disposiciones especiales del articulo 375 ibídem.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FRANCISCO JOSÉ LAZARO PRADA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 03 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a409f066f6c42f9b43d68121b7c12832ce3cf71899644c9356b54fd697a8d39a**
Documento generado en 02/11/2022 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 02 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-0004-2022-00366-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió conocer a este despacho de la presente acción EJECUTIVA instaurada por MEDICAL DUARTE S.A.S., contra la CLINCIA SANTA ANA S.A.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente a la demanda y los títulos aportados como base del recaudo ejecutivo.

De acuerdo con los anexos de la demanda, los títulos aportados como base del recaudo ejecutivo se denominan como FACTURA ELECTRONICA.

Conforme lo establecido en el Decreto 1625 de 2016, las facturas aportadas no revisten la calidad de "factura Electrónica", sin embargo, como se desprende de las mismas que esta fueron recibida de manera directa por la demandada, se entraran a analizar desde este punto de vista.

Con base en los hechos de la demanda, especialmente el quinto y el séptimo, se indica o afirma por la sociedad demandante que la demandada realizó glosas parciales y abonos o pagos parciales a la facturación, sin embargo, revisadas las facturas, en ninguna de ella aparece anotación alguna sobre dicho pago y la glosa aceptada.

El Numeral 3º., Art. 3º., de la Ley 1231 de 2008, establece a este respecto; "Art. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura…".

Sumado a lo anterior, se tiene que a los Numerales 22 y 23 del acápite de pruebas, el demandante solicita que se ordene como prueba requerir a la sociedad demandada y a la misma demandante, para que certifiquen los abonos cancelados o aplicados a la facturación objeto de las pretensiones de la demanda, lo cual es inverosímil, pues como la norma lo exige, se debe en la factura los abonos o glosas realizadas, con la respectiva fecha, sin embargo, de acuerdo a esta petición, el demandante ni siquiera tiene claro los abonos efectuados.

No puede entonces el Juez, librar mandamiento de pago, cuando ni siquiera el demandante tiene plenamente establecido los abonos efectuados, es decir, se trata de una obligación que no es clara, expresa y exigible.

Es claro entonces, que las facturas no cumplen con este requisito, el cual es necesario para el Juez determinar cual es el valor que ordenará pagar en el correspondiente mandamiento, siendo necesario en cumplimiento de lo ordenado en la norma en cita.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cartagena de Indias, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, señaló con relación a este requisito lo siguiente: "4. Ahora, en cuanto al estado de pago de las facturas, el inciso primero, numeral 3 del artículo 3 ley 1231 de 2008 estipula que el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original el estado de pago del precio, en aras de brindar seguridad jurídica.

Y precisamente, ese requisito adquiere relevancia cuando al importe de la factura se le efectúan abonos, debido a que se requiere preciar el monto final de la obligación, mucho más para dar seguridad frente a terceros".

A lo anterior se suma que las facturas base del recaudo ejecutivo no están expresa ni tácitamente aceptadas por la parte demandada.

Efectivamente, oteadas las facturas base de esta acción, se puede observar que en todas ellas taxativamente la parte demandada en lo relacionado con el recibo de las facturas, no las aceptó, pues del sello utilizado para el recibo, señala: "*Clínica Santa Ana S.A.* recibido para estudio **no implica aceptación**". (Se resalta).

Es claro, que, si bien es cierto la demandada recibido las facturas, no acepto expresamente las mismas, por tanto, estas carecen de esta exigencia, establecida en el Art. 773 del C. de Co., art. 2° Ley 1231 de 2008 y art. 6° del Decreto 3327 de 2009.

Debe este despacho exponer., que las facturas emitidas por la prestación de servicios de salud se entenderán aceptadas total o parcialmente, según corresponda, una vez se encuentre agotado el trámite de glosas. En el caso de haber encontrado glosas, estas se deben haber levantado, total o parcialmente, según corresponda, por la entidad pagadora.

Para el caso de marras, el mismo demandante señala que se presentaron glosas, sin embargo, no aparece registrada la glosa en ninguna de las facturas, como tampoco se encuentran reseñado en la demanda la fecha de presentación y resolución de las glosas, es decir, no está probada la aceptación por parte de la demandada de las facturas.

No sobra citar el Art. 687 del C. de Co., aplicable a las facturas conforme lo prevé el Art. 779 ibidem, que señala: "INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.".

El Tribunal Superior de Bogotá ratifica esta posición jurídica en providencia de fecha 3 de diciembre de 2019, cuando señala: "Lo propio sucede con las facturas Nos. 544406 y 546872, pues si la sociedad ejecutada expresamente señaló que no aceptaba los títulos, toda vez que puntualizó en los sellos respectivos que se recibían "PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN" (fls. 9 y 11, cdno 1), se impone colegir que, en estricto sentido, no existe obligación cambiaria, lo que sólo surge en una firma puesta en un título valor con la intención de hacerlo negociable (C. Co., art. 625) máxime si se considera que "la aceptación deberá ser incondicional" (C. Co., art. 687, aplicable por mandato del art. 789, ib.)".

Por lo anteriormente expuesto, como no se desprende el cumplimiento de lo exigido por el Art. 422 del C. G. P., se abstendrá el juzgado de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en este proceso, por lo motivado.

SEGUNDO. Téngase al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 3 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec5123f5426245081f5a83cf3b50ad95479e1adb419fc773cae40512e4591ab**
Documento generado en 02/11/2022 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de octubre del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 97549 del C.S.J. perteneciente al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1736915 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es jamesmolina90@gmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Rechaza
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00373-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por el EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA a través de apoderado judicial y debidamente representada, contra la CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CUCUTA debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Previo estudio advierte el Juzgado que, la presente ejecución proviene de obligaciones reconocidas mediante conciliación adelantada en un proceso ejecutivo distinguido con radicado: 54-001-31-53-007-2020-00037- 00, seguido en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

Por tanto, obrando conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 306 del C.G.P que dispone:
"Lo previsto en este artículo se aplicara para obtener, ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo"(Lo subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 12 de febrero del 2020 al resolver el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado

Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá) y Noveno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso 11001-02-03-000-2020-00327-00 y obrando como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA determinó:

"Así las cosas, como la demandante persigue la ejecución de una obligación pecuniaria impuesta en un fallo judicial, es pertinente aplicar el precepto 306 del Código General del Proceso, que señala que «[*c*]*uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*».

Sobre la comentada disposición, la Sala ha precisado lo siguiente:

«*El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.*

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual "[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (…) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (…) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (…)". En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC270-2019, 1º feb.).

Conforme a lo señalado este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia se rechaza y se remite al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta conforme con lo dispuesto por el legislador.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA a este despacho judicial para conocer la demanda ejecutiva promovida por EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA a través de apoderado judicial y debidamente representada, contra la CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CUCUTA debidamente representada, por las razones expuestas en el aparte pertinente.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente electrónico al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta por ser el competente para conocer esta ejecución. **TERCERO: RECONOCER** al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 3 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9648f95a201ac06190c599f66ab14aee974e2f8920835ee032764c5d560b32bf**
Documento generado en 02/11/2022 12:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 02 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-0004-2010-00368-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta de la Oficina de Archivo en este proceso EJECUTIVO seguido por COMFANORTE contra el MUNICIPIO DE SAN CAYENTANO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 3 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d186d4f51d62d39bda8386ed9a2f18d4115a6de66d62f3ec1c19808c13a5e3**
Documento generado en 02/11/2022 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00080-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada contra ALFREDO QUINTERO DURAN, con el fin de decidir sobre la renuncia de poder de la apoderada judicial de la parte demandante.

Así entonces, es pertinente ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderado judicial de la parte activa.

REQUERIR a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 3 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d997df645c402a0ef1d38832846cd7a6e65e146b5375d1c66f4903b4c9b071ea**
Documento generado en 02/11/2022 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 02 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-0004-2016-00167-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO COLPATRIA contra COMCAST DE COLOMBIA y Otros, se decreta el embargo el remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO que el BANCO DE BOGOTÁ contra COMCAST COLOMBIA LTDA, con Nit No. 900.179.258-7, JAVIER CALVIERA C.C. No. 41.162, y PENNY DENESH VADGAMA FLOREZ C.C No. 52.692.548., Rdo. No. 54001-4003-004-2016-00197-00, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad.

Se informa al apoderado demandante, que al folio 004 del estante virtual, se encuentra registrado el oficio del Juzgado Séptimo Civil del Circuito al que hace referencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 3 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b6fb155530ecc88b3ce5795d040bfe0296d1f3ec8f99212408e7d9bdbae635**
Documento generado en 02/11/2022 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda, sin que la parte actora allegara documentación requerida.

Cúcuta, 02 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
VERBAL DE RESTITUCIÓN
RAD. 540013153004-2022-00352-00

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente acción VERBAL DIVISORIA adelantada por LUIS ALFONSO PÉREZ GÓMEZ en contra de ANDUL SILVANA PÉREZ GÓMEZ, para resolver lo pertinente a su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 14 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que subsanara la demanda conforme lo siguiente: aportando el avalúo catastral del inmueble, conforme lo siguiente:

"1. Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, siendo necesario el mismo para determinar la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el articulo 82 ibidem.

2.No obra prueba del dictamen pericial que determine igualmente el valor del bien en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P."

En igual sentido, se indicó que, si bien con la demanda se aportó un certificado de tradición del inmueble, ese tiene fecha de impresión del mes de abril, por lo que se solicitó a la demandante para que aportara dicha documentación en forma actualizada.

El 25 de octubre del presente año, se recibió escrito de subsanación de la demanda.

Al respecto se tiene que, la parte demandante señaló en su escrito que, con el ánimo de subsanar la demanda, presentó copia de paz y salvo municipal del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-163481 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de determinar el avalúo catastral del mismo, para lo cual acompañó en los anexos de subsanación tal documento donde se desprendería el valor de dicho inmueble.

Por lo anterior, según la manifestación efectuada por la apoderada judicial se procedió a revisar nuevamente la demanda y sus anexos sin que se encontrara la documentación requerida al extremo activo en proveído que antecede para determinar la cuantía

correspondiente al proceso de la referencia, teniéndose que el interesado debe presentar el dictamen pericial y el avalúo catastral por ser una carga procesal y una exigencia normativa que se impone para tramitar y adelantar los procesos divisorios, conforme lo dispone el artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el 82 ibidem, y así mismo conforme lo prevé el artículo 406 del C.G.P., teniéndose entonces que el escrito de subsanación no fue presentado en debida forma acorde con lo requerido por el Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 03 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37dc25cb1eec7d383e914af69fb3fcb21d842ca2dda42ab456d05b193388622**

Documento generado en 02/11/2022 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 02 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-0004-2012-00337-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se solicita por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la terminación del proceso respecto de la obligación a ella cedida en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra ARLEY MORENO ESCOBAR.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado este proceso respecto de la obligación cedida a CISA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 3 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f7ba71e04b479bc4b716d1371fb138b4a8207c31ebd37c391f1457eb2c13ca**
Documento generado en 02/11/2022 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 02 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-0004-2015-00085-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por LUZ MAGNOLIA COLORADO PALOMINO contra MARTHA ROSA VASCO DE RESTREPO y Otros, por estar ajustada a derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 3 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c65489f7198f610071d300accc2b82cc31e870a6d64718e8a76d0900fb8d9f0**
Documento generado en 02/11/2022 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 2 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00294-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por REINTEGRA SAS entidad debidamente representada contra MARTHA FABIOLA PRATO DURAN con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que, en escrito que antecede la entidad demandada solicita corrección de los oficios remitidos a las distintas entidades bancarias para que, se incluya la cedula de la demandada con el fin de lograr hacer efectivas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 3 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc69f38b6ebb302aee90b2214d78b0d6d9de6408c0207bc7e34311f00672619b**
Documento generado en 02/11/2022 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 02 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00123-00

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso EJECUTIVO adelantado por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial contra **OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. –HOY ODICCO S.A.S.** para resolver lo que en derecho corresponda**.**

Observa el Despacho que en auto del pasado 17 de agosto de 2022, se requirió a la demandante para que llevara a cabo nuevamente la notificación personal de la parte demandada, toda vez que la aportada no se tuvo en cuenta por los defectos que podían confundir al receptor demandado. Sin embargo, pese a lo anterior, no ha existido pronunciamiento alguno de la parte interesada.

En consecuencia, REQUIÉRASE nuevamente a la parte ejecutante para que gestione la notificación del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte ejecutante del oficio allegado por el Banco AV VILLAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 03 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e6898ff56118fc7838a25913f488b13f914496351e5b570c350f22453df65b**
Documento generado en 02/11/2022 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 02 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL EXPROPIACIÓN
Rad. 54001-3103-0004-2021-00321-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta de la Oficina de Registro, en este proceso VERBAL DE EXPROPIACIÓN seguido por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO contra DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 3 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0717390bf5b4dd3c923349d54583c46a2c704adb088f21f6ae36d71fab8a1d**
Documento generado en 02/11/2022 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 02 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00190-00

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso EJECUTIVO adelantado por **CONTACT SERVICE S.A.S.**, quien actúa mediante apoderado judicial contra **CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER**, para resolver lo que en derecho corresponda**.**

En atención al oficio de fecha 11 de agosto de 2022 radicado por el Banco de Occidente, se observa solicitud de aclaración respecto de la demandada IPS SALUDCOOP DE NORTE DE SANTANDER, para proceder con la medida de embargo ordenada. Por secretaría, dese alcance al **OFICIO No. J4CVLCTO-2022- 413**, de fecha 04 de agosto de esta anualidad e indíquese la identificación correspondiente al la IPS demandada, para que las diversas entidades financieras procedan de conformidad.

CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 03 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ae0170b4cfd54871ccee65e258c53401c4793018d8ea2a63214480bf08e89c**
Documento generado en 02/11/2022 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.
Cúcuta, 02 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-0004-2021-00292-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA y en conformidad con el Art. 286 del C. G. P., se corrige el auto de fecha 12 de octubre del año en curso, en el sentido que la condena en costas es a la parte demandada y no demandante, como allí equivocadamente se colocó.

Se requiere a la parte demandante, para que allegue constancia de la remisión de la liquidación al demandado, en conformidad con el numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9º., Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 3 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f60c871da31b39cd2445ea5a1d614c12ff2de71fe987b8d0d0df98422ee5778**

Documento generado en 02/11/2022 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 02 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00037-00

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL adelantado por **ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR**, quien actúa mediante apoderado judicial contra **JULIÁN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR**, para resolver lo que en derecho corresponda**.**

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría agréguese al expediente lo solicitado y una vez realizado lo anterior, remítase copia del acta de audiencia celebrada el pasado 25 de octubre de 2022.

De otra parte, AGREGUESE al expediente memorial radicado por el perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, que obra a folio 057 y 058 del expediente, mediante el cual manifiesta su voluntad de ACEPTACIÓN para actuar como perito dentro del presente proceso. Razón por la que se procede a PONER EN CONOCIMIENTO de las partes sobre el contenido del mismo. Bríndesele acceso al expediente para lo de su competencia.

Igualmente, agréguese al expediente memorial allegado por correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2022, en la que se relacionan los correos electrónicos de los testigos, los cuales se habían requerido en la audiencia del pasado 25 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 03 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89f26b92c7004d212100c23007c3a5d932c696b9647468daef8a60b9c5c285a**
Documento generado en 02/11/2022 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 02 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-0004-2022-00060-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se solicita por las partes en este proceso EL BANCO BOGOTA entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra OMAIRA MONTAÑEZ y MIGUEL EDUARDO ZABALETA AZUERO, el desembargo de los bienes de propiedad del señor ZABALETA AZUERO.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 597 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Levantar la medida de embargo que afecta los bienes del demandado MIGUEL EDUARDO ZABALETA AZUERO, incluidos el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 260-79546. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta 264-234. De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 3 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586334fe51a24d901db6b98c0b48bf48ec16f28c0e2999ba273cbdc7c7d8a4ff**
Documento generado en 02/11/2022 12:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandada allega avalúo del bien inmueble materia del litigio.

Cúcuta, 2 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Traslado Avalúo
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00285-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por LUZ DARY MADERO GOMEZ contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM SAS entidad debidamente representada, con el fin decidir acerca del avalúo del bien allegado.

Verificado el avalúo del bien materia del litigio allegado por la parte demandada entonces se en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P se procede a correr traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha2 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 3 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a9f8d43c5fdd48e1c72cdc3753e45d065633d42833c1cce9ccc8ea8b669926**
Documento generado en 02/11/2022 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 02 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
Rad. 54001-3153-0004-2016-00213-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No habiéndose objetado la liquidación de crédito presentada por el demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por JOSE DEL CARMEN PACHECO CASTILLA contra HENRY RANGEL PARRA y estando ajusta a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

Se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día ocho (8) del mes de marzo del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado.

La postura mínima admisible será del 70% sobre la cuota parte del demandado, que tiene un valor de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($21.791.100.00.).

Para presentarse como postor, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo de la cuota parte del demandado.

En el aviso de remate, se entregarán las instrucciones para efectos de la forma como se va a llevar el remate de manera virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 3 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed7ed6a0754ac1eb71fba5e73c87af60c0d8427a56fe5f2e8796eb80cffa2b8**
Documento generado en 02/11/2022 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00325-00

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **LUZ MARINA BAYONA QUINTANA,** contra **LOURDES MARIA COLMENARES CORZO Y DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA,** seguida bajo el radicado antes señalado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito recursivo solicita revocar el numeral segundo del proveído de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Lourdes María Colmenares Corzo; sin embargo, relata que el traslado de dichas excepciones, debió entenderse surtido con el envío del escrito por correo electrónico como lo consagra el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, toda vez que esa parte acreditó haber enviado dicha copia por el canal digital el 14 de septiembre de 2022 a la contraparte quien no se pronunció, entendiéndose por consiguiente surtida dicha etapa.

Explica que mediante auto de mandamiento ejecutivo del 29 de octubre de 2021, se ordenó notificar a la señora Doris Yolima Gómez Parada y se ordenó emplazar a la demandada Lourdes María Colmenares, por lo que en auto del 26 de septiembre del año en curso se requirió a la parte demandante con el fin de que se cumpliera con la carga de notificar a la demandada Doris Yolima Gómez Parada, sin embargo la parte actora no ha dado cumplimiento a ello pues el 7 de octubre de 2022 se venció dicho plazo, motivo por el que era viable dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P, teniendo tácitamente desistida la demanda.

Agrega que en auto del 10 de agosto de 2022 el juzgado designó como curador ad-litem al Dr Giovanni Hernando Quintero Flórez, pero únicamente de la demanda Lourdes María Colmenares y no de Doris Yolima Gómez Parada, pero equivocadamente éste contestó en nombre de ambas, pero en realidad solo funge como curador de la primera.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado del recurso, el extremo ejecutante no se pronunció en torno al asunto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (…)*"[1]. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

De manera que se empezara por decir que aunque no asiste razón en cuanto a los argumentos aducidos por la recurrente para revocar el auto impugnado, por cuanto si bien es cierto el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 expresamente prevé en su parágrafo que "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",* lo cierto es que el traslado de las excepciones de mérito dentro de los procesos ejecutivos se hace mediante auto conforme lo tiene previsto el articulo 443 del C.G. P; sin embargo, lo que nota este despacho judicial es que no era del caso correr el aludido traslado por cuanto verificado nuevamente el expediente, se encuentra que todas las personas que integran la parte ejecutada no han sido notificadas puesto que solamente lo ha hecho la demandad Lourdes María Colmenares, inicialmente mediante curador ad-litem y posteriormente mediante apoderada judicial, pero no se ha notificado en debida forma a la demandada Doris Yolima Gómez Parada, y por ello no era viable correr traslado aún.

Y es que pese a que en auto del 26 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias de notificación personal a la aludida demandada Gómez Parada, lo cierto es que dejó transcurrir los 30 días con que contaba para ello sin realizar ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, pues itérese que la notificación que se surtió fue respecto de la demandada Lourdes María Colmenares, muy a pesar que en la contestación dada por el curador ad-litem Giovanny Hernando Quintero Flórez se refiera a ambas puesto que el emplazamiento solo se dispuso respecto de la señora Lourdes María Colmenares.

En ese sentido es dable acceder a lo pedido por la recurrente, en el sentido de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, decretando el desistimiento tácito

[1] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

de la demanda, en razón al incumplimiento de la carga procesal por el cual fue requerido la parte demandante en auto del 26 de agosto de 2022.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, por sustracción de materia no habrá pronunciamiento alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 7 de octubre de 2022, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 03 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f14fc7a7fe856df75e58a032c893f91d5d20a0d443a017d1d7367df7d297b3**
Documento generado en 02/11/2022 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 02 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-0004-2021-00208-00

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se ordena pagar a la parte demandante con los dineros consignados en este proceso EJECUTIVO seguido por UCIS DE COLOMBIA contra ECOOPSOS E.P.S., las sumas de dinero pactadas en el contrato de transacción presentado al juzgado.

Procédase al fraccionamiento que sea necesario para el pago.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 3 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728036b0bfcffcc7528b7a37a1511ceb37375054132d266326f323a1a1893b57**

Documento generado en 02/11/2022 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SEGUIR
EJECUCION- EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2020-00014-00

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió conocer a este despacho del proceso EJECUTIVO instaurado por DIPROMEDICOS SAS entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE debidamente representada, con el fin de continuar el trámite, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

LA UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE debidamente representada se comprometió con DIPROMEDICOS SAS entidad debidamente representada a pagar las siguientes sumas de dinero:

La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHICIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (145´864.500) por concepto de capital, más los intereses corrientes correspondientes desde la fecha del vencimiento de las facturas físicas y hasta la fecha del pago total de la obligación.

La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($66´214.892) por concepto de capital, más los intereses corrientes correspondientes desde la fecha del vencimiento de las facturas electrónicas y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Por reunir el título valor citado una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente de losdemandados, como lo exige el Art. 422 del C. G. P, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil veintidós (2022), los títulos aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente de la entidad demandada, como lo exige el Art. 422 del C. G. P. Así mismo las facturas cambiarias se ajustan a las exigencias generales y reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 774 del ordenamiento mercantil, que los caracterizan para el ejercicio de la acción cambiaria, tal como lo establecen los cánones 781 al 785 del mismo estatuto comercial.

Para el caso de marras,

La entidad demandada fue notificada en debida forma como se prueba en el trámite y guardaron silencio respecto de la acción seguida en su contra por lo que deberá darse

aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P esto es seguir adelante la ejecución contra el demandado, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra LA UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE debidamente representada, por las razones señaladas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos del Art. 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Fíjese la suma de $ 5.000.000.oo Mcte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 0083 de fecha 3 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6a523c0cca3c6938e55ca37bbe1b22b001fe4dfc27c7f6e1964030ec0cd9f0**
Documento generado en 02/11/2022 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica